

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2017.

PROMOVENTES: MARÍA ISAURA BAUTISTA ASCENCIO, OBED SOLORIO RODRÍGUEZ Y CÁNDIDO CASTREJÓN ASCENCIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado al rubro, promovido por María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio, por su propio derecho, en cuanto ex-regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, de ese mismo cuerpo colegiado, por la omisión del pago de diversas prestaciones del año dos mil quince, en que desempeñaron funciones en el cargo referido.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio, por conducto de su apoderado legal, promovieron demanda laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, quienes reclamaron diversas retribuciones, por el ejercicio de sus funciones durante el periodo de 2012-2015 que se desempeñaron como regidores en el citado Ayuntamiento, a consecuencia de ello se integró el expediente 0015/2016.

1.2. Incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal laboral se declaró incompetente para conocer y resolver sobre las prestaciones demandadas y determinó que la autoridad competente para resolver era el Congreso del Estado de Michoacán.

1.3. Remisión del expediente laboral al Congreso del Estado de Michoacán. El treinta de agosto del año dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje remitió los autos originales del expediente 0015/2016 al Congreso del Estado, para su conocimiento y resolución.

1.4. Incompetencia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por oficio PMD/51/2016, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del

Estado, hizo del conocimiento al Tribunal antes referido, que no era competente para conocer y resolver la cuestión planteada y devolvió el expediente respectivo.

1.5. Resolución del conflicto competencial ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, envió los autos del juicio 0015/2016 al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, a efecto de que se pronunciará sobre el conflicto competencial.

Dicho conflicto competencial le correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, que se registró con el expediente 19/2017, y en sesión de treinta de octubre del presente año, resolvió que correspondía a este Tribunal Electoral el conocimiento de la demanda presentada.

1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio T-I-885, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como los originales que integran los autos del medio de impugnación de referencia y copia certificada de la ejecutoria indicada en el numeral anterior.

1.7. Integración, registro y turno. El diez de noviembre, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado acordó integrar el

expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **TEEM-JDC-043/2017** y turnarlo a la Ponencia uno, haciéndose cargo de la sustanciación hasta la resolución y cumplimiento, el Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹.

1.8. Sustanciación. El trece de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del expediente, asimismo requirió a los actores diversa documentación que acreditara la personalidad y personería, y a la autoridad responsable, le ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la citada Ley, sin que lo hubieran hecho.

Posteriormente, mediante proveído de veintidós de noviembre de este año, el Magistrado Instructor tuvo tanto a los promoventes como al Ayuntamiento responsable incumpliendo con el acuerdo anterior de trece de noviembre, por tanto, requirió nuevamente a la parte actora documentación citada y se les apercibió de que, en caso de no presentarla, se les tendría por no acreditada la personalidad y personería en el presente juicio.

Mientras que, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento responsable, se les impuso una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, al haber incumplido con la tramitación del medio de impugnación,

¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se harían acreedores de una multa doble a la ya impuesta.

Así, el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, remitió a este Tribunal la tramitación del medio de impugnación, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha se dejó sin efectos el apercibimiento formulado en auto de veintidós de noviembre del año en curso, asimismo, toda vez que se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver se requirió a la autoridad responsable para que en su calidad de cuentahabiente solicitará los estados de cuenta relacionados con la cuenta bancaria que se utilizó para el pago de nómina en el año dos mil quince.

También se desprende de autos la razón actuarial de veintitrés del mismo mes y año, levantada por la actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional, en la que hizo constar la imposibilidad de notificar de manera personal el proveído de veinticuatro de noviembre a los aquí actores, al no encontrar persona alguna en el domicilio señalado en el expediente, fijando la cédula actuarial en la puerta de acceso, razón por la cual, el Magistrado Instructor mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, requirió al titular del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, los domicilios de la parte actora en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, con el propósito de notificarles el acuerdo anterior.

Por otro lado, mediante auto de primero de diciembre del año en curso, se admitió a trámite el juicio ciudadano, de igual manera en

esa misma fecha se tuvo cumpliendo a los actores con la documentación requerida, por lo tanto, se dejó sin efectos el apercibimiento formulado a los promoventes mediante proveído de veintinueve de noviembre.

Mediante acuerdo de seis de diciembre, se requirió nuevamente a la autoridad responsable a fin de que remitiera la documentación solicitada en el diverso proveído de veinticuatro de noviembre, o en su caso, informara las determinaciones o providencias que hubiere realizado para cumplir con el mismo, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos, sin que lo hubiere hecho, sin ello impida la resolución del presente asunto.

Finalmente, el catorce de noviembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por ex-regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en contra de la omisión del pago de diversas prestaciones económicas del año dos mil quince.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Además, también se considera de esa forma en base a que, al momento de la presentación de la demanda ante los órganos de impartición de justicia del Estado Mexicano, estaba vigente la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce aprobó la jurisprudencia 22/2014³, de rubro y contenido siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo*

² En adelante Sala Superior.

³ Localizable en las páginas 36, 37 y 38, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época.

ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo”.

De la cual se advertía la posibilidad de demandar el pago de dietas y retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido, pues ello garantizaba que quien desempeñara el servicio público tendría certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando éste hubiese concluido.

Cabe hacer mención que el criterio de que se habló **fue interrumpido** por la Sala Superior con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, la Sala Superior, el veintinueve de marzo del año en curso, al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados SUP-REC-116/2017 y SUP-REC-119/2017, así como los diversos SUP-REC-121/2017 y acumulados SUP-REC-122/2017 al SUP-REC-125/2017 y SUP-REC-135/2017, **realizó un nuevo análisis**, respecto de las controversias vinculadas con la

posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular que integren un Ayuntamiento, de recibir las remuneraciones y prestaciones que en derecho les correspondan al considerar que no inciden en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo por el que fueron electos.

Ello, porque consideró que este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las citadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral porque la omisión de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual fueron electos, pues el periodo para ello, concluyó; por tanto, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho humano de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones señaladas.

En ese sentido, la misma Sala, sostuvo que no se debían conocer por los tribunales electorales federales ni locales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda por el desempeño de un cargo de elección popular, cuando el período de su ejercicio ya hubiere concluido.⁴

Asimismo, hizo la distinción relativa a las impugnaciones que se presentaran durante el desempeño del cargo, las cuales seguirían

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JE-09/2017.

siendo objeto de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, ya que tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**”,⁵ la remuneración, es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; también determinó que cuando la acción se hiciera valer después de concluido el cargo ya no sería esta vía la idónea para ejercitar el pago de las prestaciones económicas.

Tampoco escapa al conocimiento de este Tribunal, que al resolver el juicio electoral ST-JE-9/2017, la Sala Regional Toluca consideró que la jurisprudencia 22/2014, había sido interrumpida derivado de la nueva interpretación realizada por la Sala Superior y que, por tanto, los órganos jurisdiccionales en la materia carecían de facultades para resolver esas controversias; sin embargo, como se abundará en líneas subsiguientes, la naturaleza del presente caso es diversa a la analizada por la citada Sala, en virtud de que en la especie, existió pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el que se determinó la competencia de este órgano, para conocer del mismo.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que atendiendo a las características del presente caso, en la fecha de presentación de la demanda⁶ (ocho de enero de dos mil dieciséis), regía un criterio que establecía la competencia de los tribunales electorales para conocer asuntos relacionados con el pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos, aún y cuando ya no se encontraran en el desempeño de su cargo, a más de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2017, determinó que la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por los aquí actores, lo es este órgano jurisdiccional, de ahí que, a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, además de haber ingresado la demanda a los órganos impartidores de justicia, como ya se señaló, razón por la cual se debe resolver el presente asunto en esta jurisdicción acorde con los siguientes razonamientos.

Interrupción de jurisprudencia 22/2014.

Otro de los aspectos a considerar es que el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

⁶ Similar criterio se observó en el expediente SDF-JDC-68/2017, resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México, así como por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2017.

Asimismo, el referido artículo regula que en la resolución en la que se pretenda abandonar una jurisprudencia, se deberán expresar las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá una nueva jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III, del artículo 232 de la misma ley, que indica:

“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;*
- ...*
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.”*

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional se considera que, al momento de resolver el caso, la Sala Superior efectuó la interrupción de la Jurisprudencia en cita, que establecía el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, como razonable para exigir acciones reclamadas por parte de funcionarios públicos.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso, existen razones que permiten conocer de la demanda presentada por los actores, como enseguida se precisan.

Omisión de la Sala Superior de pronunciarse respecto de los asuntos en instrucción.

No obstante, la citada Sala, al momento de realizar la nueva reflexión con respecto a la competencia de los órganos electorales, en el tema que nos ocupa, no se pronunció de los asuntos en

instrucción, previamente promovidos por ex funcionarios que habían instado bajo el supuesto de la jurisprudencia 22/2014.

Ello puesto que, sólo se manifestó en relación a su nuevo criterio, sin establecer las condiciones en que habrían de resolverse aquellos casos en los cuales, se hubiera interpuesto un medio de impugnación previo a la nueva reflexión adoptada; situación que, realizando una interpretación mediante la cual se maximice el derecho de acceso a la justicia y preservar el principio de seguridad jurídica, este Tribunal concluye que se dejó abierta la posibilidad para que siguiera rigiendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 22/2014, para aquellos asuntos que hubieren iniciado en la fecha en que prevalecía ese criterio, lo que implica la posibilidad de que se conozca del reclamo realizado por servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido y hasta un año después de ello.

Similar criterio adoptó la entonces Sala Regional del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, al resolver el SDF-JDC-68/2017, y reiterado en el SCM-JDC-153/2017.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, como ya se dijo antes que, si bien el escrito de demanda se presentó desde el ocho de enero de dos mil dieciséis, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, éste se declaró incompetente para conocer del asunto, el dieciséis de marzo de ese mismo año, remitiendo el expediente al Congreso del Estado, quien a su vez no asumió

competencia, razón por la cual se enviaron los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien finalmente determinó el treinta de octubre de dos mil diecisiete, que correspondía conocer y resolver la demanda a este Tribunal.

De lo anterior, se advierte que el asunto que nos ocupa al momento que se interrumpió la Jurisprudencia 22/2014, éste ya había entrado en la jurisdicción de los órganos impartidores de justicia, y por tanto, no es atribuible a los actores la dilación respecto a quién debería conocer de su demanda, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que de no analizar la litis propuesta por la parte actora, se podría vulnerar los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia pues quedaría en la nada jurídica por falta de resolución que la atendiera.

Ello, porque conforme al artículo 1º Constitucional, es obligación de este Tribunal Electoral Local, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Incluso, se cuenta con la obligación de realizar la interpretación más amplia a favor de las personas.

Orienta lo anterior, lo dispuesto en la Tesis II.1o.T.18 k (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA AL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR**

***LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE
SUCITO EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON
POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA”.***

Así, el derecho de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, proporciona a quien reclama, la vigencia del derecho positivo y la aplicación irrestricta de la ley por el órgano competente; y, a su vez, exige a los distintos órganos jurisdiccionales garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico que se vería vulnerado, si se aplica un criterio que no regía al momento en que dio inicio el litigio; pero además, porque en concepto de este Tribunal, como ya se dijo, no se advierte que el máximo órgano del país en la materia haya abordado el supuesto de los asuntos que hubieran estado ya en cadena impugnativa como es el caso del que nos ocupa que se presentó en otro Tribunal.

En efecto, de considerar que este órgano jurisdiccional no es el competente para resolver el presente asunto, implicaría denegar el acceso a la justicia puesto que, como se indicó, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, envió el expediente en estudio a esta instancia a fin de conocer y resolver sobre el planteamiento realizado por los actores sobre la base de considerar a este órgano como la autoridad competente para tal efecto, lo cual influye en el ánimo de este Tribunal para flexibilizar el acceso a la justicia en apoyo al principio constitucional recogido en el numeral 17 ya invocado.

Máxime que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, resolvió el conflicto competencial 19/2017, en el sentido de que las autoridades en conflicto no eran las competentes, sino que lo es este Tribunal Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

3.1. Extemporaneidad. En el caso particular, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad de la acción intentada por los actores, al considerar que de conformidad con el artículo 9 de la ley de Justicia Electoral, los promoventes tenían como término improrrogable cuatro días para presentar la demanda, por lo que, si su periodo concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince, tenían hasta el siete de septiembre de ese año⁷, actos que no son de tracto sucesivo puesto que los efectos se produjeron en un solo acto.

⁷ Cabe destacar que, si bien la autoridad responsable señala que la demanda debió presentarse el siete de septiembre de dos mil quince, lo cierto es que, los cuatro días a que se refiere la responsable concluirían el día cuatro de septiembre de ese año, no el siete de ese mes y año.

Es de señalarse que la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación será analizada a la luz de la fracción III, imperativo 11, la citada Ley de Justicia Electoral, que prevé en esencia, que resulta la improcedencia de los juicios contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados⁸.

En primer lugar, debe señalarse que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al señalar que los actores interpusieron el presente medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en el numeral 9 de la citada Ley, conforme a lo dispuesto a la jurisprudencia 22/2014, de rubro: ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Criterio que como ya fue analizado en el apartado de competencia de esta resolución, se advierte que los actores contaban con la posibilidad de demandar el pago de prestaciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido, lo que en la especie aconteció, al presentarse la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el ocho de enero del año dos mil dieciséis, mientras que la conclusión de los cargos aconteció el

⁸ Similar criterio se observó en el expediente SM-JLI-13/2012.

treinta y uno de agosto de dos mil quince, es decir, dentro del plazo de un año, señalado en la jurisprudencia anterior.

Por lo expuesto se **desestima** la causal en estudio.

3.2. Error en la vía. La responsable señala que la presentación del medio de impugnación violenta lo dispuesto en el arábigo 10 de la Ley de Justicia Electoral, al interponerse ante autoridad distinta, situación que hace improcedente su admisión.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en efecto, al momento de la presentación de la demanda, los actores incurrieron en un **error en la vía ejercitada**, sin embargo, ello no implica la actualización de alguna causal de improcedencia; si de ésta se puede identificar el acto impugnado; si aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y si no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, conforme a la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁹**”.

⁹ Consultable en la Revista “*Justicia Electoral*” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, págs. 26 y 27.

En ese contexto, es que se **desestima** la causal en comentario.

3.3. Falta de personalidad de los actores. Por otra parte, la autoridad responsable mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre del año en curso¹⁰, señaló que este Tribunal debe analizar si los demandantes se encuentran legitimados para reclamar en la vía y en los términos propuestos, puesto que previo a iniciar cualquier procedimiento de oficio debió analizar la personalidad de los promoventes quienes supuestamente acuden por conducto de un tercero sin acreditar que éste tenga las facultades de representación que ostenta, y en consecuencia, tener por no presentada la demanda.

En relación a ello, la Ley de Justicia Electoral, por lo que ve al juicio ciudadano, establece en el numeral 73¹¹ que el referido juicio procede cuando el ciudadano ***por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales***, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral¹².

Con base a lo anterior, es necesario señalar que a fin de tener acreditada la personalidad de los actores, el Magistrado Instructor

¹⁰ Consultable a fojas 167 a 173 del sumario.

¹¹ **“Artículo 73.** *El juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.”*

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral que dispone:

“Artículo 74...

...c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

...”

requirió en dos ocasiones a los promoventes en el domicilio señalado en autos del expediente laboral, a fin de que exhibieran copia simple de identificación oficial con fotografía, remitieran copia certificada de las constancias de mayoría y validez en cuanto regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones personales en la capital del Estado, y en el caso de comparecer, por conducto de representante legal.

Así, ante la falta de certeza de la Ponencia Instructora de que los promoventes tuvieran conocimiento de las actuaciones de este órgano jurisdiccional en el presente juicio, en relación con la demanda interpuesta ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y a fin de garantizar el derecho de audiencia, se requirió nuevamente a los actores en el domicilio que el Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, proporcionó a este Tribunal en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, cumpliendo los promoventes con la documentación requerida.

En ese sentido, mediante proveído de primero de diciembre del año en curso, la Ponencia instructora tuvo por recibidos escritos de los actores quienes acudieron ante este Tribunal, por su propio derecho, a presentar copia simple de sus credenciales para votar con fotografía y los originales de las constancias de mayoría y validez de la elección, expedidas a su favor por el Consejo Municipal de Erongarícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, para el periodo constitucional de 2012-2015, en cuanto regidores, mismas que fueron cotejadas por la Secretaria Instructora y

Proyectista adscrita a la Ponencia Uno de este Tribunal¹³, por ende, se trata de documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos del imperativo 17, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, se cumple con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, la cual establece que uno de los requisitos que debe contener cualquier medio de impugnación es el carácter con que se ostenta el o los promoventes, es decir, cuentan con personalidad jurídica en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, se **desestima** esta causal de improcedencia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que si bien en primera instancia, el medio de impugnación fue promovido por José Padilla Alegre, quien se ostentó como apoderado jurídico de María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio¹⁴, sin embargo, tal carácter no fue necesario que se acreditara ante este órgano jurisdiccional, al haber acudido con posterioridad los promoventes por su propio derecho, como se mencionó anteriormente.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional:

“ARTÍCULO 21. *Los Secretarios Instructores y Proyectistas tendrán las atribuciones siguientes:*

...

X. *Dar fe de las actuaciones del Magistrado correspondiente, así como expedir las certificaciones, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos al conocimiento de éste;*

...”

¹⁴ Fojas 22 y 29 del expediente.

3.4. Frivolidad. En relación a esta causal de improcedencia la autoridad responsable señala en el escrito de veintinueve de noviembre del año en curso, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado, en acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, que el presente medio de impugnación es frívolo.

Sobre la frivolidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002 consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo ha sostenido este Tribunal en diversos precedentes, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, este cuerpo colegiado estima que no le asiste la razón a la responsable, porque del análisis del escrito inicial del medio de impugnación se aprecia que los actores expusieron los

hechos que consideraron motivo de sus agravios; de igual forma, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, además, expresaron conceptos de agravio, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima** esta causal de improcedencia.

3.5. Falta de firma. La autoridad responsable señala que la demanda del presente juicio ciudadano, no contiene la firma autógrafa de los actores, como ya se dijo, los promoventes comparecieron ante este Tribunal a presentar escritos mediante los cuales señalaron que acudían por su propio derecho y plasmaron sus firmas autógrafas, por tanto, no le asiste razón al Ayuntamiento responsable.

3.6. Definitividad. Finalmente, por lo que respecta a la causal de improcedencia de falta de definitividad, la misma al igual que las anteriores se **desestima**, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado con anticipación al trámite del presente juicio ciudadano, a través del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso, el juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, conforme al tenor siguiente.

4.1. Forma. Los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la precitada norma se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres de los promoventes, tal como se consideró en el apartado 3.2 de las causales de improcedencia, se identificó la omisión impugnada, se señaló la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la inconformidad, los agravios causados, así como los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. La interposición del medio de impugnación fue oportuna, toda vez que se hizo valer dentro del término de un año, en el que podía hacer el reclamo de las prestaciones señaladas en la demanda, pues como ya se dijo, por la naturaleza de esa acción, a la luz de la jurisprudencia 22/2014, de forma excepcional por las particularidades del presente caso, se pueden interponer durante el año posterior a la conclusión del cargo.

Consta en autos que, la acción se hizo valer el ocho de enero de dos mil dieciséis, es decir, ciento treinta días posteriores a que terminó la encomienda de regidores que ostentaban los actores de este juicio, lo que ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil quince, término que, como se dijo en el apartado en que se analizó la extemporaneidad, se presentó en tiempo la demanda, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas.

4.3. Legitimación y personalidad. De igual modo, consta en el expediente que los actores desempeñaron en el cargo de Regidores del Ayuntamiento, del primero de enero del dos mil doce

al treinta y uno de agosto de dos mil quince, circunstancia que se acredita con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección, expedida por el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán¹⁵ documental pública que en términos de los artículos 17, fracciones II y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, hace prueba plena, tal como se razonó en el apartado de causales de improcedencia.

4.4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado con anticipación al trámite del presente juicio ciudadano, a través del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes, como ya se dijo, en el apartado de causales de improcedencia.

4.5. Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico en el presente juicio ciudadano, en razón de que combaten la omisión atribuida al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, del pago de diversas prestaciones por el desempeño del cargo como regidores del referido Ayuntamiento, durante el año dos mil quince, de las que consideran tienen derecho. Con lo cual se actualiza su interés para que esta instancia jurisdiccional pueda restituir la afectación a sus derechos, en caso de resultar procedentes.

5. AGRAVIOS

En la presente, no se transcriben los agravios hechos valer, ya que

¹⁵ Constan a fojas 199, 203 y 207 del expediente en que se actúa.

el imperativo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que dicha determinación soslaye el deber que se tiene para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de atender los agravios expuestos,¹⁶ con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del numeral 33, de la mencionada legislación, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir¹⁷.

En ese sentido, los inconformes sustancialmente aducen como materia de inconformidad, la omisión por parte de la responsable, de pagarles prestaciones que se relacionan con el ejercicio de los cargos de regidores que desempeñaron en el Ayuntamiento, cuyos reclamos específicos durante el año **2015** son los siguientes:

- a) El pago de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de agosto.
- b) El pago proporcional de aguinaldo anual sobre la base de sesenta días de salario, conforme al arábigo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen las relaciones

¹⁶ Expuestos en fojas 22 a 26 del sumario.

¹⁷ Al respecto, cobran aplicación las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números **02/98** y **04/99**, de los rubros siguientes: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

- laborales entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Erongarícuaro, Michoacán, y el Sindicato de Trabajadores.
- c) El pago proporcional de las vacaciones del segundo periodo del año, conforme al artículo 25 de las citadas condiciones generales.
 - d) El pago de la prima vacacional (58%), del pago proporcional de las vacaciones del segundo periodo del año, conforme al numeral 25 de las condiciones generales.
 - e) El pago de sesenta días de salario por concepto de bono trianual, por cambio de administración municipal conforme al precepto 43, de las condiciones generales.
 - f) El pago de la cantidad proporcional por concepto de despensa familiar navideña, que debe pagarse en diciembre de cada año, como lo establece el dispositivo 45 de las condiciones generales.
 - g) El pago de la cantidad de un mes de salario, por concepto de ayuda económica para la adquisición de lentes graduados, así como para piezas dentales, conforme al artículo 35 de las condiciones generales.
 - h) El pago de la prima de antigüedad, consistente en quince días de sueldo por cada año laborado, conforme al arábigo 33 de las citadas condiciones generales.

6. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de las inconformidades realizadas por los actores, corresponde citar el marco legal aplicable, y que son los preceptos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127, fracción I, de la **Constitución**

Federal, que disponen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c)

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...”.***

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...”

Por otro lado, los arábigos 114, 115, 117, 125 y 156, de la **Constitución Local**, refieren:

“Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.

“Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección”.

“Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”.

“Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable”.

Por su parte, los normativos 16 y 52 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán**, señalan:

“Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley”.

“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”

De una interpretación gramatical de los dispositivos legales de cuenta, se entiende que:

- ✓ Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.
- ✓ El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
- ✓ Las remuneraciones de los Servidores Públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- ✓ Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- ✓ La integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución local y la ley de la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional; que los regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos¹⁸.

Establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que para el adecuado análisis de las reclamaciones deben actualizarse los elementos¹⁹ siguientes:

- a) La calidad de funcionario público, es decir, haber desempeñado un cargo público, en atención a las

¹⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente TEEM-JDC-004/2016.

¹⁹ De conformidad al precedente TEEM-JDC-958/2015.

- particularidades del caso;
- b) Que la prestación respectiva fue reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento; y,
 - c) Que se hubiese omitió el pago de la prestación respectiva sin causa justificada.

a) Calidad de funcionario público.

En autos, se demostró que los actores, desempeñaron el cargo Regidores Municipales del Ayuntamiento multireferido, del primero de enero dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, de conformidad con la prueba documental pública agregada a fojas 199, 203 y 207 del expediente, consistente en los originales de las constancias de mayoría y validez de la elección, expedidas a su favor por el Consejo Municipal de Erongarícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que fueron cotejadas por la Secretaria Instructora y Projectista adscrita a la Ponencia Uno de este Tribunal²⁰, por ende, como ya se dijo, se trata de documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos del imperativo 17, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

También porque ese carácter, le fue reconocido por la autoridad

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional:

“ARTÍCULO 21. Los Secretarios Instructores y Projectistas tendrán las atribuciones siguientes:

...

X. Dar fe de las actuaciones del Magistrado correspondiente, así como expedir las certificaciones, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos al conocimiento de éste;

...”

responsable al momento de que rindió su informe circunstanciado, tal como se aprecia en el documento agregado a las fojas 114 a 119 del expediente.

Con lo anterior queda demostrado el cumplimiento del primero de los requisitos enlistados.

b) Reconocimiento de prestaciones en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del ayuntamiento.

El segundo de los requisitos, relativo a que la normativa aplicable prevea las prestaciones que son objeto de reclamo en el juicio ciudadano, está cumplido parcialmente conforme a los razonamientos subsecuentes.

Para ese efecto, será motivo de análisis el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil quince del Ayuntamiento²¹, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veintiséis de enero del mismo año.

Tal presupuesto, se valora como un hecho notorio, mismo que de acuerdo al imperativo 21 de la Ley de Justicia Electoral, no es objeto de prueba.

Al respecto se cita, por analogía, la tesis: “**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR**

²¹ Consultado a fojas 130 a 135 del expediente.

A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.²² A efecto de acreditar las prestaciones que se aprobaron para el cargo de regidores en el año dos mil quince.

Como se desprende de esa publicación, el Ayuntamiento aprobó (*entre otros aspectos*) los pagos a los funcionarios públicos y señaló de acuerdo al ciudadano que ocupaba el cargo, cada uno de los ingresos y deducciones que les correspondían.

También se desprende que, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, en el año dos mil quince, las prestaciones presupuestadas para el **cargo de regidores** fueron únicamente, dietas, premios de puntualidad, premios de asistencia, gratificación, prima vacacional, aguinaldo, mientras que las deducciones eran por concepto de Impuesto Sobre la Renta, lo que enseguida se muestra en el esquema.

PLANTILLA DE PERSONAL

NOMBRE DEL MUNICIPIO: MUNICIPIO DE ERONGARICUARO MICHOACAN										EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2015				
UNIDAD RESPONSABLE: 13 REGIDORES														
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	RFC	CURP	DIETAS	PREMIOS DE PUNTUALIDAD	PREMIOS DE ASISTENCIA	QUINQUE NIOS	GRATIFICACION	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	SUBSIDIO AL EMPLEO	I. S. R.
SOLDRIO RODRIGUEZ OBED	REGIDOR	C	01/01/2012	SDRD7004141VA	SDRD700414HDFLDB05	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
SEBASTIAN ZIRAMBA ENRIQUE	REGIDOR	C	01/01/2012	SEZE7910167PG	SEZE791016HMMNBRN09	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
BAUTISTA ASCENCIO ISAURO	REGIDOR	C	01/01/2012	BAAI700430GHO	BAAI700430MMNTSS09	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
FLORES ROMO MARICELA	REGIDOR	C	01/01/2012	FORM640517FP7	FORM640517MCLMRO05	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
HERNANDEZ ASCENCIO ALICIA	REGIDOR	C	01/01/2012	HEAAG70531PL2	HEAAG70531MMNRSI00	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
GASTREIDN ASCENCIO CANDIDO	REGIDOR	C	01/01/2012	CAAC800406FF27	CAAC800406HMMNRSN06	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
ESTRADA BAUTISTA HERIBERTO	REGIDOR	C	01/01/2012	EABH741207AQ6	EABH741207HMMNSTR03	11,568.00	1,388.00	1,388.00	0.00	28,540.00	8,098.00	28,540.00	0.00	1,955.00
TOTAL MENSUAL:						80,976.00	9,716.00	9,716.00	0.00	199,780.00	56,686.00	199,780.00	0.00	13,685.00
TOTAL ANUAL:						971,712.00	116,592.00	116,592.00	0.00	199,780.00	56,686.00	199,780.00	0.00	164,220.00

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época.

Como se dijo, los accionantes reclamaron en la demanda, conceptos referentes a “la quincena correspondiente del 16 al 31 de agosto”, “aguinaldo”, “vacaciones del segundo periodo del año”, “bono trianual”, “despensa familiar navideña”, “ayuda económica para la adquisición de lentes graduados y piezas dentales” y “prima de antigüedad”, relativas al cargo de regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en el año dos mil quince, prestaciones, a su decir, derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones entre los empleados y el ayuntamiento.

Ahora, de los conceptos a los que tenían derecho los actores, una vez que se analizó el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015, no se advirtió que se encontraran previstos los consistentes en **“bono trianual”, “despensa familiar navideña”, “ayuda económica para la adquisición de lentes graduados y piezas dentales” y “prima de antigüedad”**, como lo reclamaron los inconformes, de tal manera que, estos conceptos al no estar previstos en el documento aludido no es dable decretar su pago.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, al sostener que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; dicha disposición la reiteran el numeral 156 de la Constitución Local y el diverso 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Razones por las que este órgano colegiado considera que el sólo pronunciamiento de los demandantes, en el sentido de que le corresponden pagos de sesenta días de salario por bono trianual, despensa familiar navideña, un mes de salario por conceptos de ayuda económica para la adquisición de lentes graduados y piezas dentales, quince días de sueldo por año laborado, es insuficiente, dado que, no existe dato alguno con el que se pueda concatenar el dicho de los ex regidores y por ende, obligar a la responsable al pago de dicha remuneración.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que los actores parten de una premisa incorrecta al señalar que las prestaciones reclamadas encuentran sustento en las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán y el Sindicato de Trabajadores del citado Ayuntamiento, puesto que como ya se señaló, la remuneración derivada del ejercicio de su encargo se fijó en los presupuestos de egresos correspondientes, en caso concreto en el “Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015”, del citado Ayuntamiento.

Bajo esas consideraciones, es que el apartado b, en estudio, se encuentra cumplido, únicamente en lo referente a las prestaciones de dietas, prima vacacional y aguinaldo.

c) Procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Consecuentemente, cabe hacer el pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad relativos a los conceptos de prestaciones de dietas, prima vacacional y aguinaldo, como enseguida se

precisará.

En efecto, los anteriores conceptos sí se previeron como prestaciones para los actores, en el “Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015”, del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, sin embargo, la autoridad responsable argumentó que no contaba con la documentación soporte del pago de las prestaciones reclamadas, *“toda vez que la administración saliente no hizo entrega de la misma”*, por lo que Magistrado Ponente solicitó a la autoridad responsable girara oficio a la institución bancaria en donde se pagó la nómina de los reclamantes, sin que hubiere cumplido con ello.

A manera de abundamiento, cabe señalar que, por formar parte del concepto de las dietas que se les deben cubrir, y al derivar de una disposición constitucional resulta irrenunciable.²³ Asimismo, es de mencionar que, las prestaciones en cuestión deben estar contempladas de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En torno a ello, se tiene que, las retribuciones como dieta o salario, prima vacacional y aguinaldo, que corresponde a los servidores públicos electos popularmente, han sido establecidos en los artículos 127 de la Constitución Federal y 156 de la Constitución Local; los cuales, por lo que ve al municipio de Erongarícuaro,

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2013.

Michoacán, para el año dos mil quince fueron contemplados en los presupuestos para ese fin.

En efecto, en el caso que nos ocupa, está demostrado que los actores, tienen entre sus derechos el de recibir determinada cantidad por conceptos dieta, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil quince; por ello es incuestionable que debe responder la autoridad municipal accionada.

Esto es así, porque la autoridad responsable, se limitó a señalar que no se cuenta con la documentación soporte de las prestaciones reclamadas, toda vez que la administración saliente no realizó la entrega-recepción de la administración pública municipal, sin que además hubiere presentado la documentación requerida por la Ponencia Instructora, mediante la cual se acreditara el pago de los conceptos reclamados del año dos mil quince.

Toda vez que los actores se inconforman con la falta de pago lo que constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, le corresponde a la autoridad responsable acreditar el pago de las prestaciones presupuestadas en el ejercicio fiscal de 2015.

Así, cuando el acto impugnado tiene el carácter de omisivo derivado de una obligación que corresponda a una autoridad, se traduce a un hecho de carácter negativo, por tanto, atañe a ésta el deber de probar lo contrario, de conformidad con el criterio orientador de la tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS**

FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ESTA DEBE DESVIRTUAR²⁴.

En consecuencia, corresponde condenar a la autoridad responsable a efecto de que pague a los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio, las prestaciones correspondientes a la segunda quincena de agosto y las proporcionales a la prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince, pues como ya se estudió, no se demostró haberlos liquidado en modo alguno.

Una vez acreditado que los actores tienen el derecho a las prestaciones que se han señalado en este apartado y además, que las mismas no le han sido cubiertas, corresponde ahora determinar su monto, conforme al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015 de Erongarícuaro, Michoacán.

Primeramente, el concepto de dieta o salario mensual se aprobó por **\$11,568.00 (once mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, el cual procede pagar la mitad ya que fue reclamada la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, esto es, **\$5,784.00 (cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, a cada uno de los promoventes²⁵.

²⁴ Tesis 1a. CLXXV/2015, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 392.

²⁵ Previas las deducciones de ley.

Por lo que respecta al concepto de prima vacacional se aprobó por **\$8,098.00 (ocho mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, el cual procede pagar la parte proporcional del segundo periodo vacacional, esto es, **\$4,049.00 (cuatro mil cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**. Ello porque, aun y cuando se previó el pago de la prima vacacional, para todo el año dos mil quince, no es dable pagarlo en su totalidad al no haber sido laborado por completo y al reclamarse únicamente la parte proporcional del segundo periodo vacacional.

Consecuentemente, la base para determinar la parte proporcional del segundo periodo vacacional es de seis meses, por lo cual, solamente les corresponden las prestaciones reclamadas, de manera proporcional a los días que efectivamente desempeñaron sus encargos.

Por tanto, a fin de obtener la cantidad que corresponde pagar es necesario dividir el monto completo a pagar, por lo que se refiere al concepto de segundo periodo de prima vacacional, entre ciento ochenta y cuatro días, (seis meses) para obtener el equivalente a un día, obtenida esa suma, se debe multiplicar por los días que se laboraron en el segundo semestre del año dos mil quince, es decir, sesenta y dos días.

En cuanto al monto por concepto de aguinaldo que correspondía al cargo de regidor en el año dos mil quince, se aprobó por **\$28,540.00 (veintiocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, sin embargo, también será pagado de forma proporcional.

Señalado lo anterior y como ha quedado establecido en párrafos precedentes, los actores no laboraron los doce meses del año dos mil quince, por lo cual, solamente les corresponden las prestaciones reclamadas, de manera proporcional a los días que efectivamente desempeñaron sus encargos.

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere al concepto correspondiente al aguinaldo, a fin de determinar la cantidad a pagar se debe dividir el monto completo a pagar entre trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, para obtener el equivalente a un día, obtenida esa suma, se debe multiplicar por los días que laboraron los promoventes en el año dos mil quince, es decir, doscientos cuarenta y tres días.²⁶

Luego de las operaciones aritméticas atinentes, se obtienen los siguientes resultados:

Año	Dieta mensual	Prima Vacacional	Aguinaldo	Días Laborados	Equivalencia por día	Cantidad a pagar
2015	\$11,568.00			15	\$385.60 Dieta mensual	\$5,784.00
		\$4,049.00		62	\$22.00 Prima Vacacional	\$1,364.00
			\$28,540.00	243	\$78.19 Aguinaldo	\$19,000.17
TOTAL						\$26,148.17²⁷

²⁶ De conformidad con sus nombramientos, en el año dos mil quince, no se objetó, que sólo desempeñaron los actores sus cargos del mes de enero a agosto del dos mil quince, lo que indica que sólo laboraron doscientos cuarenta y tres días.

²⁷ Previas las deducciones de ley.

En consecuencia de lo analizado, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable a pagar a cada uno de los aquí promoventes las cantidades, por los conceptos señalados.

Efectos de la sentencia.

Ante lo parcialmente fundado del agravio, lo procedente es condenar a la autoridad responsable a que realice el pago únicamente por la cantidad de **\$26,148.17 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 17/100 moneda nacional), equivalente a segunda quincena agosto de salario o dieta, la parte proporcional del segundo periodo de prima vacacional y la parte proporcional de aguinaldo, todos del año dos mil quince,** a cada uno de los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio, en cuanto actores del presente juicio.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, gire instrucciones al Tesorero Municipal, a efecto de que realice el pago antes señalado y, retenga la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta que generen dichos conceptos, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hubieren dejado pendiente de cubrir durante el periodo reclamado.²⁸

²⁸ Igual criterio se observó en el precedente TEEM-JDC-04/2017.

Todo lo anterior, en un máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho esto, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo. De igual manera al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **condena** al **Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán**, a entregar a cada uno de los actores, dentro del plazo señalado, la cantidad precisada en el apartado de los efectos de la sentencia, por los conceptos indicados y con la salvedad referida en dicho apartado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de manera inmediata, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** los actores; por **oficio** a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en autos y en el recinto oficial, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-043/2017**; la cual consta de cuarenta y siete páginas, incluida la presente.